



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-31-013-2021-00059-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INTERGRANOS S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que antecede, en el que se pone de presente lo decido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, MP: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, en fecha **16/09/2022**, se tiene:

Mediante providencia del **16/09/2022**, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, MP: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO (Carpeta: **07. 2021-00059-01 DirimeConflictoCompet**, Archivos: **01. 2021-000159-00 AcuseRecibido.pdf**, **02. Oficio 1996-26240.pdf** y **03. 15_080013333013202100059011AUTOQUERESUEL20220920084050**) resolvió:

“...PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta y el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, en el sentido de declarar competente al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por INTERGRANOS S.A.

SEGUNDO. En consecuencia, REMÍTASE el presente asunto al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia.

TERCERO. COMUNÍQUESE lo aquí decidido al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta...”

Así las cosas, se ordenará OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal de la Contencioso Administrativo del Atlántico – Sección A, MP Dr. LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO en providencia antes citada, avocando conocimiento del presente asunto.

De otro lado, procede esta Agencia Judicial atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021, los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, a dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

I. CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIONES PREVIAS:

Pues bien, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN (**Pág. 269** y ss., Archivo: **1. EXPEDIENTE NYR 2020-140.pdf**), propuso la excepción de Falta de Competencia por factor territorial.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Frente a lo anterior, se tiene que el Juzgado 4 Administrativo de Medellín dentro del Radicado 062-2019, en auto de fecha 26/02/2020 declaró la falta de competencia y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Santa Marta (**Pág. 778-783** y ss., Archivo: **1. EXPEDIENTE NYR 2020-140.pdf**). El proceso fue asignado por reparto al Juzgado 4 Administrativo de Santa Marta bajo el radicado 140-2020 y en auto de fecha 02/03/2021 declaró igualmente la falta de competencia por el factor territorial, remitiendo el expediente a los Juzgados Administrativos de Barranquilla (Archivo: **2. DECLARA FALTA COMPETENCIA 2020-140.pdf**).

Posteriormente, el proceso fue asignado bajo el radicado 059-2021 a este Despacho en fecha 16/03/2021 (Archivo: **4. 08001333301320210005900_ActaReparto_16-03-2021_9.44.14_a.m..pdf**) y en auto de fecha 15/07/2021 se propuso conflicto negativo de competencia (Archivo: **6. NYRL 2021-00059 propone conflicto negativo de competencia territorial (2).pdf**).

Finalmente el conflicto fue desatado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante providencia del **16/09/2022**, que declaró a este despacho competente para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia (Carpeta: **07. 2021-00059-01 DirimeConflictoCompet**, Archivos: **01. 2021-000159-00 AcuseRecibido.pdf**, **02. Oficio 1996-26240.pdf** y **03. 15_080013333013202100059011AUTOQUERESUEL20220920084050**).

Así las cosas, considera el Despacho que no hay más excepciones previas por resolver.

2. DECRETO DE PRUEBAS:

- Parte Demandante: Solicitó oficiar a la parte demandada para que allegara el expediente administrativo.
- Parte Demandada – DIAN. En su contestación aportó el expediente administrativo y no solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas, se incorporarán las documentales allegadas y se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1. a), b) y d) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Considera el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, es establecer la legalidad o no, del acto administrativo identificado como **Resolución No. 1-90-201-236-408-002228 DE 23/11/2018** Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración confirmando la **Resolución Liquidación No. 1-90-201-241-001272 de 09/07/2018**, expedidas por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y título de restablecimiento del derecho, quede en firme la declaración de importación anunciada a nombre de INTERGRANOS S.A. y no se imponga la obligación de corregir y liquidar un mayor valor de tributos imputados a la declaración de importación con autoadhesivo No. 07256261121453 del 02/01/2017 a favor de la DIAN por valor de \$21.529.879; así mismo que se declare que la sociedad ha cumplido con las obligaciones legales y presentó declaración ajustada a la normatividad; y la indemnización de perjuicios; o si por el contrario, los actos acusados fueron expedido sin violar el concepto de violación alegado.

Finalmente, se ordenará reconocer personería judicial a la abogada LUZ MARINA LOPEZ BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.062.995 y T.P. 60.637 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, de conformidad al poder y anexos allegados con la contestación.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo decido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, MP: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, en providencia de fecha **16/09/2022**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia, en consecuencia:

SEGUNDO: AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Sin excepciones previas por resolver.

CUARTO: Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandadas.

QUINTO: Fijar el litigio en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Reconocer personería judicial a la abogada LUZ MARINA LOPEZ BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.062.995 y T.P. 60.637 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

SEPTIMO: En firme las medidas adoptadas anteriormente *-porque no se presentaron recursos en su contra-*, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes, por el término de diez (10) días para alegar por escrito en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá remitirlo de inmediato, para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b033ac2d166b83162ef9afd8cfc1d042b5f257e9b2cbf6649ce26bfb51d51c**

Documento generado en 02/11/2022 08:13:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**